



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3326/20

DOLORES, 23 de septiembre de 2020

REF.: CIRCULACIÓN DE ABOGADOS

Nuevo Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata

Estimado Matriculado:

Se agradece y felicita al Dr. Diego Gustavo Martinez, por la remisión del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata que entendió como Alzada en una causa que tramitó ante el Juzgado de Paz de Gral. Madariaga y en la que este Matriculado actuó por su propio derecho planteando un Amparo ante Actos y Decisiones de los Municipios de Gral. Madariaga y Pinamar que, al prohibir la circulación en el Marco de la cuestión de la Actual Pandemia, significaron una vulneración de mis Derechos Constitucionales.

Organismo:	Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo Mar del Plata
Carátula:	MARTINEZ, DIEGO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL JUAN MADARIAGA Y MUNICIPALIDAD DE PINAMAR S/AMPARO -
Nro de causa:	10086
Fecha:	22/09/2020 13:27:47
Descripción:	SENTENCIA
Estado:	Consintiendo

Funcionario Firmante :22/09/2020 13:27:46 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante :22/09/2020 13:29:51 - RICCITELLI Elio Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante :22/09/2020 13:32:15 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante :22/09/2020 13:35:14 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación :

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

Mar del Plata, 22 de setiembre de 2020.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20,

en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **A-10086-DO0E “MARTÍNEZ GUSTAVO FABIÁN c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL JUAN MADARIAGA Y MUNICIPALIDAD DE PINAMAR S. AMPARO”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: doctores **Mora, Ucín y Riccitelli**.

ANTECEDENTES

I. Por sentencia de fecha 10-08-2020 el titular del Juzgado de Paz Letrado con asiento en Gral. Juan Madariaga, desestimó la acción de amparo promovida por el Dr. Diego Gustavo Martínez contra la Municipalidad de Gral. Juan Madariaga y la Municipalidad de Pinamar, con costas [art. 69 del C.P.C.C.-, por resultar manifiestamente inadmisibile, conforme los fundamentos expuestos en el propio fallo (arts. 1, 2, 8, 9 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192). Dispuso el archivo de las actuaciones y, en el mismo acto, postergó la regulación de honorarios profesionales hasta la oportunidad en que el pronunciamiento se encuentre firme.

II. El 12-08-2020 el amparista interpuso recurso fundado de apelación contra dicho acto jurisdiccional, remedio que en la misma fecha fue concedido por el *a quo*, ordenando éste la elevación de la causa a esta Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

III. Recibida la causa en este Tribunal y puestos los autos al Acuerdo para dictar sentencia, corresponde votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. De los términos del escrito inicial surge que el Dr. Diego Gustavo Martínez, por su propio derecho, el 06-08-2020 promovió la presente acción de amparo frente a la “... *gravísima decisión de los demandados...*” (v.gr. municipalidades de Gral. Juan Madariaga y de Pinamar) que habría sido informada a la ciudadanía mediante medios de prensa y a través del sitio oficial de Internet del Municipio y mediante la cual se habría dispuesto “... *sin que exista norma en tal sentido (aun cuando así fuera sería inconstitucional) que la circulación entre ambas ciudades estará solo permitida para quienes desempeñen actividades esenciales...*”.

Alegó que tal medida, de la que se habría anoticiado tanto por los referidos medios de comunicación como a partir de lo informado personalmente por agentes municipales que desempeñarían tareas de control en el “retén” ubicado sobre la “rotonda de Gral. Madariaga”, vulneraría derechos y principios constitucionales fundamentales –tales como aquellos

consagrados en los arts. 1, 14, 14 *bis*, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y arts. 10,11, 22, 25 y ccs. de la Constitución Provincial-. Explicó en tal sentido, dijo tener domicilio desde hace 50 años en la localidad de Gral. Juan Ma dariaga y, a la vez, un “estrechísimo vínculo” con la vecina ciudad de Pinamar, en donde tendría inmuebles de su propiedad y dinero depositado en una cuenta de la sucursal del “Banco Galicia” (fondos a los que solo podría acceder mediante su concurrencia presencial por haber extraviado la tarjeta de débito) y, además, ejercería su profesión de abogado representando -entre otros clientes- a entidades bancarias y empresas de telecomunicaciones allí radicadas; así –explicó-, al impedírsele el desplazamiento entre localidades por no contar con un permiso de circulación correspondiente a “actividades esenciales” se estarían limitando irrazonable y arbitrariamente -y a contramano de los principios constitucionales de clausura y de igualdad ante la ley- sus derechos de propiedad, de transitar libremente, trabajar y ejercer industria lícita.

Sumado a ello, destacó que su parte contaría con un Certificado Único de Habilitación para Circular obtenido de la Autoridad nacional y de conformidad con las previsiones del Decreto 297/2020 que lo habilitaría a transitar en todo el territorio de la Provincia en su carácter de “trabajador no esencial” y en relación al ejercicio de su profesión de abogado asesor de empresas de telecomunicaciones, no obstante lo cual, con sustento en la referida medida dispuesta por los intendentes de Gral. Madariaga y Pinamar, los agentes de control le habrían impedido el paso entre localidades.

Asimismo, desconoció la existencia de norma alguna que a nivel municipal consagre expresamente la mentada restricción y aclaró a su vez que, de existir aquélla, dejaría planteada su inconstitucionalidad –al igual que respecto de cualquier disposición del Decreto 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional que pudiera dar formal sustento a la conducta cuestionada- a tenor de los fundamentos precedentemente expuestos.

En el mismo escrito de demanda el actor ofreció prueba documental, informativa y testimonial referente a los hechos invocados y solicitó que, con carácter de medida cautelar, se ordene a las accionadas el cese de toda medida que le impida al Sr. Martínez el tránsito entre las ciudades de Pinamar y Gral. Madariaga.

2. El Juez de grado rechazó en forma liminar la acción así intentada.

Recordó, previo a todo y con sustento en lo normado por el art. 20 –incisos 1º y 3º- de la ley 13.928 (reformada por ley 14.192), que la acción de amparo no resultaría viable “cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable” o “cuando lo que se pretenda sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general”.

Sentadas tales premisas, efectuó luego una reseña en torno a la normativa nacional dictada a fin de controlar la propagación de la enfermedad causada por el virus “SARS CoV-2”, destacando que **i)** mediante **Decreto 297/2020** se dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” y prohibición de circular en todo el territorio nacional, medida que fue luego prorrogada por sucesivos decretos; **ii)** posteriormente, por **Decreto 576/2020**, se adoptó una nueva medida consistente en el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” que, en lo que aquí interesa, regiría para todos los partidos de la provincia de Buenos Aires con excepción de los comprendidos dentro de la denominada “Área Metropolitana” –en los que seguirían rigiendo las medidas de aislamiento-; **iii)** el **Decreto 641/2020** dispuso la prórroga hasta el 16-08-2020 de las medidas adoptadas por el citado Decreto 576/2020 estableciendo asimismo que, mientras rija el “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, en los distritos alcanzados podrán desarrollarse actividades productivas de diversa índole siempre que cuenten con un protocolo aprobado por la Autoridad sanitaria provincial (la que podrá, en ese marco, reglamentar días y horarios e imponer recaudos adicionales para el despliegue de dichas actividades).

Luego destacó que, en ese contexto, regiría para los Municipios de Pinamar y General Juan Madariaga el **decreto provincial N° 689/2020**, mediante el cual se aprobó la reglamentación necesaria para implementar las medidas de distanciamiento social y el desarrollo de actividades exceptuadas del aislamiento y prohibición de circular en los términos del Decreto Nacional 641/2020, estableciendo dicha norma –además- que, en atención a las condiciones epidemiológicas y evaluación del riesgo sanitario en los diferentes partidos, el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros podrá; dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas a fin de evitar situaciones que favorezcan la propagación del virus “SARS CoV2”.

Recordó, finalmente, que el Poder Ejecutivo provincial, a partir de la publicación del decreto N° 498/2020 y resolución 260/2020 en el Boletín Oficial, reglamentó un sistema de cinco fases mediante el cual administrará las medidas sanitarias en cada uno de los municipios de la provincia según su situación epidemiológica y tasa de contagios. Dicha reglamentación, en línea con el Decreto Nacional 520/2020, se basaría en la diferenciación entre los conceptos de “distanciamiento” –en el cual se encuadraría la situación de los municipios de Pinamar y Gral. Madariaga- y “aislamiento”, disponiendo que **i)** será el Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia quien, asistido por el Ministro de Salud, determinará en qué fase se encuentra cada uno de los Municipios de la provincia, debiendo éstos acompañar y dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la Autoridad nacional y provincial; **ii)** en ese marco, si una actividad a desarrollarse en alguna de aquellas etapas o fases no cuenta con protocolo previamente aprobado, la Municipalidad deberá acompañar a la correspondiente solicitud de habilitación una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la Autoridad

Nacional, debiendo garantizar además que se trata de actividades locales o de cercanía, atendidas por trabajadores locales que no requieran el traslado en transporte público; **iii)** las fases serán determinadas por el Gobierno provincial, cursándose la respectiva notificación a cada Intendente a fin de que adopte las decisiones administrativas que permitan retomar las actividades autorizadas.

Los Municipios de Pinamar y General Juan Madariaga –señaló el magistrado- se encontrarían en la denominada “Fase 4” de distanciamiento social, por lo que conforme con la resolución N° 1.711/2020 del Ministerio de Jefatura de Gabinete provincial (dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas por el citado decreto provincial N° 689/2020) las respectivas autoridades municipales solo podrían permitir en sus distritos las actividades enunciadas por la Autoridad provincial para dicha fase (entre las cuales se enrolaría la profesión desempeñada por el actor de autos), debiendo siempre garantizar el cumplimiento de las pautas más arriba señaladas y protocolos ajustados a la normativa sanitaria nacional y provincial.

Frente a tal escenario advirtió el *a quo* que, en fin, las restricciones aplicadas en el marco del “distanciamiento social” que rige en los municipios accionados y en relación al desarrollo de ciertas actividades habilitadas, responderían a las medidas contempladas en el marco normativo nacional y provincial antes delineado.

Desde allí, teniendo en cuenta que el amparista intentaría un planteo de inconstitucionalidad dirigido –de un lado- hacia una supuesta decisión municipal que ni siquiera puede identificar y –de otro lado- hacia eventuales disposiciones contenidas en el decreto 297/20 que pudieran sustentar el obrar de la Administración municipal reputado lesivo de derechos de derechos constitucionales, el Juez de grado recordó nuevamente que el amparo no sería el carril idóneo para obtener la “mera declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general”, agregando a ello que la manifiesta improcedencia del planteo resultaría de estar direccionado hacia una norma “desconocida” y, eventualmente, hacia otra norma (v.gr. Decreto Nacional 297/2020) que , conforme surgiría de la reseña efectuada, no sería la que da sustento a las restricciones que el actor pudiera haber sufrido.

También refirió a la medida cautelar peticionada en el escrito inicial, destacando que el supuesto impedimento de tránsito entre las vecinas localidades de Pinamar y Gral. Madariaga que provisionalmente se intentaría hacer cesar a través de dicha tutela no solo no se encontraría acreditado, sino que, en cualquier caso, ni siquiera cabría reputarlo existente en tanto el amparista contaría con una “...*autorización CUIDAR como actividad no esencial*...” –en clara referencia al certificado habilitante para la circulación acompañado como prueba por el accionante-, enlazando a tales apreciaciones la afirmación de que “... *en*

definitiva la acción de amparo se da cuando no existe otra vía legal tendiente a reparar el hecho...”.

Con todo, rechazó la acción por considerarla manifiestamente inadmisibile.

3. Al fundar su recurso, el actor plantea la arbitrariedad del referido pronunciamiento en tanto –aduce– sería el fruto de una parcial y deficiente valoración de los diversos aspectos a los que se refirió en demanda.

Así, señala que las insinuaciones del magistrado en punto a la supuesta improcedencia de la acción de amparo por existir otros medios idóneos para enderezar la pretensión luciría carente de toda fundamentación, destacando que, aun sin dejar de considerar el carácter excepcional de la acción de amparo, la gravedad e irreparabilidad del perjuicio que aquí se intentaría solventar acudiendo a tal vía excepcional, se apreciaría a la luz de la especial naturaleza de los derechos constitucionales conculcados.

Argumenta que si bien en el presente caso se ha cuestionado subsidiariamente la constitucionalidad de una norma de alcance general, ello ha sido así en la medida en que tal precepto pudiera dar sustento a la conducta lesiva de derechos y garantías constitucionales cuyo cese se pretendería, de modo que “... *lo que se cuestiona [...] en definitiva no es la ley, en sí misma, sino ‘el acto, hecho, o la omisión’...*”, dándose así un supuesto en el que el órgano jurisdiccional bien se considerase habilitado de conformidad con la previsión contenida en el art. 20 –in fine– de la Constitución Provincial a declarar la inconstitucionalidad planteada en caso de considerar fundada tal impugnación.

Se agravia también, en ese orden, de que el *a quo* haya “tratado de sustentar de antemano una negativa a admitir el amparo” centrándose en aquella normativa extensamente reseñada en el fallo y en el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, obviando así las restantes alegaciones formuladas en demanda en punto a otros aspectos vinculados a la conducta estatal cuestionada, tales como la arbitrariedad e ilegitimidad de imponerle una restricción para circular entre localidades pese a los alcances de la autorización obtenida con fecha 05-08-2020.

Por otra parte considera contradictorio que, pese a haber determinado previamente la inadmisibilidad de la acción, el magistrado haya vertido consideraciones en torno a la medida cautelar peticionada –en lugar de declarar abstracto su tratamiento– afirmando la inexistencia de la prohibición de circular denunciada a partir del hecho de que el actor contara con la mencionada autorización –construcción argumental que el actor, además, considera manifiestamente ilógica–.

Enlazado a esto último, reitera el pedido de medida cautelar efectuado en el grado, solicitando que tal tutela sea otorgada “una vez que este Tribunal disponga la revocación del fallo”.

II. Con los alcances que seguidamente delinearé, el recurso ha de prosperar.

1. Una detenida lectura del escrito inicial permite advertir que lo que el amparista persigue a través de la presente acción constitucional es la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que haga cesar a su respecto la supuesta conducta de los municipios demandados de impedirle el tránsito entre los territorios de uno y otro de ellos, pretensión que se sustentaría en el arbitrario e ilegítimo cercenamiento de ciertos derechos constitucionales del actor en los que -según éste lo alega- redundaría tal proceder de las autoridades comunales.

Así aduce el demandante –tal como se reseñó más arriba- que la restricción en cuestión resultaría arbitraria, ilegítima y lesiva de derechos constitucionales fundamentales (v.gr. propiedad, transitar libremente, trabajar -entre otros-), en tanto le impediría moverse entre las ciudades cabeceras de Pinamar y Gral. Juan Madariaga a fin de realizar diversos actos imprescindibles para desarrollo de su vida personal y, principalmente, para el normal ejercicio de su profesión de abogado, aun cuando contaría con un permiso de circulación otorgado por la Autoridad nacional que –según sostiene- lo habilitaría a transitar por todo el territorio provincial a fin de desarrollar dicha actividad “no esencial”. De un modo claramente subsidiario, aunque con sustento en los mismos argumentos que sustentan la denunciada vulneración de sus derechos constitucionales, plantea la inconstitucionalidad de las “normas” municipales o propias del Decreto Nacional 297/2020 que pudieran dar sustento a la restricción sufrida.

2. Frente a ello, el fallo de grado lejos está de exhibir un desarrollo lógico capaz de justificar con suficiente solidez el rechazo liminar de la acción.

Si bien acertadamente el fallo recurrido refiere, entre sus primeros considerandos, al hecho de que la acción de amparo no será admisible “cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable” o “cuando lo que se pretenda sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general” (cfr. art. 2 incs. 1° y 3° de la ley 13.928 –texto según ley 14.192-), no surgen de su fundamentación ni llegan a vislumbrarse a partir de los elementos presentes en la causa –al menos en esta etapa inicial del proceso- razones que expliquen válidamente el rechazo de la acción en esta etapa y con sustento en las mencionadas premisas normativas.

2.1. En tal sentido encuentro que el *a quo*, en su desarrollo argumental, realiza una posterior referencia a que la imposibilidad de encauzar la pretensión a través de otra vía sin

sufrir con ello un perjuicio “irreparable” jugaría, en el caso del amparo, como condición de procedencia formal de la acción. Sin embargo, en su presunto intento por justificar el rechazo liminar de la demanda a partir de tal postulado, se limita a vincular tales conceptos a las consideraciones vertidas en un párrafo anterior en el que, refiriendo a las circunstancias que sustentarían la petición cautelar articulada en el mismo escrito inicial, pone de relieve la supuesta falta de acreditación del impedimento invocado por el accionante (v.gr. prohibición de circulación entre las dos localidades), llegando inclusive a descartar tal extremo mediante la afirmación de que “... *no existe acto o decisión que le impida circular [al amparista] por cuanto el mismo tiene la autorización CUIDAR como actividad no esencial...*”.

Por fuera de que resultaría ciertamente difícil encontrar una explicación que con rigor lógico demuestre cómo a partir de tales insinuaciones sobre la inexistencia del comportamiento lesivo denunciado se colegiría la eventual inadmisibilidad de la acción insinuada con aparente sustento en la previsión del art. 2 inc. 1° de la citada ley 13.928, sí puede advertirse con claridad que, en su discurrir, el magistrado no solo ha desbordado claramente los límites del análisis habilitado en esta liminar etapa procesal –cuyos alcances deberían acotarse a la procedencia formal de la acción- al adentrarse en valoraciones sobre la acreditación o no de los hechos que configurarían el accionar reputado lesivo de derechos constitucionales & ash; aspecto de fondo que, en principio, solo cabría abordar una vez transitado el proceso en su plenitud [arts. 2, 8 10 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192; esta Cámara causa A-1320-MP0 “Dei-Cas”, sent. del 23-04-2009]-, sino que, además, parece desentenderse también de los términos en que los hechos motivantes de la acción fueron postulados.

En este último sentido, repárese en que el propio amparista explicó que habría tramitado y obtenido con fecha 05-08-2020 un permiso o certificado habilitante otorgado por la Autoridad nacional para circular en el territorio provincial a fin de desempeñar su actividad “no esencial” consistente en el ejercicio de la profesión de abogado, y ello fue así por cuanto su planteo sustancial, justamente, se encaminaría a superar las limitaciones que, pese a tal circunstancia, le impondrían las autoridades de los municipios demandados al impedirle el tránsito entre las vecinas localidades de General Juan Madariaga y Pinamar -impedimento que, para más, el actor alegaría haber sufrido en forma concreta al intentar transitar por una rotonda cercana a su ciudad en la que funcionaría un “retén” o puesto de control cuyos operadores le habrían informado de la prohibición de paso-.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en este punto, me permito señalar que, a todo evento, teniendo en vista el resguardo constitucional de que gozan los derechos cuya directa, grave e inminente conculcación viene denunciando el amparista (v.gr. derecho a transitar libremente, derecho a trabajar y ejercer industria lícita, entre otros) juntamente con los elementos presentes en la causa, no encuentro razones valederas como para descartar

de plano y sin más, en esta fase liminar de la *litis* –aunque, claro está, sin que ello obste a las conclusiones a las que en un sentido diverso pudiera arribarse a partir del más exhaustivo análisis propio de una ulterior etapa procesal- la configuración de aquella situación de menoscabo de derechos fundamentales alegada por la accionante frente a la cual la acción de amparo aparecería como un medio de tutela –en principio- idóneo.

Lo anterior sea dicho sin perjuicio que será al momento de dictar la sentencia de mérito cuando el magistrado deberá analizar -no ya desde su aspecto meramente formal, sino en el marco de un examen globalizador de los planteos en torno a los cuales se entronque la controversia- si se encuentran reunidos los recaudos constitucionales y legales que habilitan el carril procesal intentado (argto. esta Cámara causa A-2530-MP0 “Schiafini”, sent. del 31-05-2011).

2.2. Dicho lo anterior cabe poner de relieve también que, aun siendo cierto que el citado art. 2 de la ley 13.289 (texto según ley 14192) también contempla en su inciso 3° la inadmisibilidad de la acción de amparo “... *Cuando lo que se pretenda sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general* ...”, no lo es menos que la pretensión del amparista lejos estaría de ceñirse a la obtención de un pronunciamiento con tales alcances pues, como se vio, y bien lo pone de relieve una vez más el recurrente, el objeto de la demanda ha sido fundamentalmente hacer cesar un concreto comportamiento de la administración demandada consistente en la prohibición al actor de transitar entre las localidades de Pinamar y Gral. Juan Madariaga, de modo que en tal contexto la impugnación constitucional ensayada solo se vislumbraría como un planteo eventual –más allá de la recepción que pudiera merecer o no en razón de su articulación en tales términos- dirigido exclusivamente a invalidar una hipotética “norma” dictada a nivel municipal o, en su caso, una o más previsiones contenidas en el citado Decreto nacional 297/2020, únicamente en la medida en que tales preceptos pudiesen considerarse soporte normativo de aquel obrar estatal cuya legitimidad se cuestiona.

Luego, dejando de lado las infundadas apreciaciones que porta el fallo recurrido y que han quedado evidenciadas en los párrafos precedentes, el rechazo liminar de la acción encontraría su único punto de apoyo en la supuesta inatendibilidad sustancial del planteo de inconstitucionalidad ensayado en demanda, a la que el magistrado arribaría a modo de conclusión a partir de un pormenorizado análisis sobre el marco normativo en el que –a su modo de ver- quedaría encuadrado cualquier eventual conducta que los municipios demandados pudieran asumir en el sentido denunciado por el actor.

Esto último me permite advertir entonces que, a más de no haber reparado en el carácter subsidiario o eventual de aquel planteo de inconstitucionalidad, una vez más el

magistrado se adentró de lleno en un indebido análisis sobre lo sustancial de la cuestión sometida a su jurisdicción.

3. Con todo, encuentro que el rechazo *in limine litis* de la acción aquí promovida, a fin de cuentas, no se sustentaría sino en insinuaciones en torno a la inadmisibilidad formal del remedio constitucional intentado que, además de desentenderse de los términos en que fuera postulada la demanda –único elemento con el que contaría el *a quo* en esta fase inicial del proceso a fin de llevar a cabo tal examen-, pretenden exhibir una aparente ilación lógica con construcciones argumentales que, en todo caso, no revelan sino un indebido examen de aristas sustanciales del caso que solo podrían abordarse en ulteriores etapas del proceso.

Por ello es que, a mi juicio, el pronunciamiento recurrido debe ser revocado en cuanto dispuso el rechazo *in limine* de la acción promovida por el amparista. Y, siendo que el *a quo* –como se vio- ha excedido los límites propios del análisis que se encontraba llamado a practicar en esta fase del proceso ha emitido opinión sobre el fondo del asunto, lo que implicaría un claro adelanto de jurisdicción, entiendo que el trámite del presente amparo debería continuar bajo la jurisdicción de un nuevo magistrado hábil que, a tal efecto, se designe a través de los procedimientos pertinentes.

4. Me referiré, por último, a aquella parcela del fallo en que el *a quo*, luego de esbozar todo un desarrollo argumental tendiente a justificar el rechazo liminar de la acción – finalmente decidido en la parte dispositiva del pronunciamiento- con apoyo en su supuesta inadmisibilidad, expresó “... *en Punto VI [del escrito de demanda] solicita medida cautelar conforme artículo 9 de la ley 13.928 de cese y abstención de acto o decisión que le impide circular entre las dos localidades, cuyo impedimento no se ha acreditado. No existe acto o decisión que le impida circular, por cuanto el mismo tiene la autorización CUIDAR como actividad no esencial...*” (v. sentencia, pág. 11, párr. 4°).

Más allá de lo cuestionable que pudiese resultar tal referencia a la pretensión cautelar, en tanto abordar su tratamiento pese a haberse determinado antes la inadmisibilidad de la acción principal ciertamente traduciría –como lo postula el apelante- un quiebre en el esquema lógico jurídico del fallo susceptible de acarrear su nulidad en dicha parcela (cfr. doct. S.C.B.A. causa C. 88.649 “Pollio”, sent. de 28-XII-2010; esta Cámara causa A-8622-BB0 “Bonomi”, sent. del 05-02-2019), entiendo que las afirmaciones vertidas por el *a quo* en el referido considerando tan solo lo habrían sido a fin de intentar justificar el mentado rechazo de la pretensión principal, distando –por tanto- de revelar una concreta definición del judicante sobre la procedencia o no de la tutela precautoria que le fuera requerida.

Ello luce coherente con el carácter abstracto que adquiriría la cuestión cautelar una vez decidido el rechazo de la acción principal y se refleja, a su vez, justamente en el hecho de que en la parte dispositiva del pronunciamiento solo se haya decidido el rechazo liminar

de la acción, prescindiéndose de toda referencia a aquella medida cautelar solicitada en el grado.

En ese contexto y con similar criterio a aquél que siguiera al votar en la citada causa A-8622-BB0 “Bonomi”, valga aclarar que será el Juez hábil que se designe para dar continuidad al trámite de las presentes actuaciones quien, en su primera intervención, deberá pronunciarse también sobre la medida cautelar en cuestión.

III. Con todo y como corolario de lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por el amparista con fecha 12-08-2020 con los alcances indicados en el presente voto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto dispuso el rechazo *in limine* de la acción intentada y devolver las actuaciones a la instancia para que, con la intervención de Juez hábil, se dé continuidad al trámite del proceso teniendo presente dicho magistrado la aclaración formulada en el considerando “**II.4.**” de este voto. Habiendo intervenido el letrado recurrente por su propio derecho y en tanto no medió contradicción en esta instancia, no corresponde atribuir costas ni regular honorarios por lo actuado en el trámite del presente recurso (cfr. art. 12 ley 14.967; doct. esta Cámara causa P-1705-MP2 “Vespa”, res. del 04-02-2010).

Con el alcance indicado, voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucín dijo:

Adhiero al voto del señor Juez doctor Mora a excepción de lo allí consignado en los apartados II.2.2. -penúltimo y último párrafos- y II.3.1. -primer párrafo-, en tanto entiendo que la solución propiciada por el distinguido colega para el caso **sub examine** se abastece adecuadamente con los restantes fundamentos que sustentan su parecer.

Asimismo, estimo que los señalado en punto a las costas de alzada debe ser leído con el alcance consignado por esta Alzada en la causa **C-7213-BB1 "Juanena"** (sent. del 11-02-2020), sin perjuicio de hacerse constar que no corresponde regular honorarios por trabajos en esta segunda instancia de acuerdo a lo reglado por el art. 12 de la ley 14.967.

Con la aclaración efectuada, voto por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli** con los fundamentos brindados por el señor Juez doctor Mora y con el alcance fijado por el señor Juez doctor Ucín, vota a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad con los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el amparista con fecha 12-08-2020 con los alcances indicados en el presente voto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto dispuso el rechazo *in limine* de la acción intentada y devolver las actuaciones a la instancia para que, con la intervención de Juez hábil desinsaculado según la Resolución S.C.B.A. N° 3709/2014, se dé continuidad al trámite del proceso teniendo presente dicho magistrado la aclaración formulada en el considerando “II.4.” del voto que concitó adhesión en el Acuerdo. Habiendo intervenido el letrado recurrente por su propio derecho y en tanto no medió contradicción en esta instancia, no corresponde atribuir costas ni regular honorarios por lo actuado en el trámite del presente recurso [art. 12 ley 14.967 y doct. citada].

Regístrese, notifíquese y, cumplido ello, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.

Dr. Pablo Bidart

Tesorero

*Delegado a la Comisión Provincial de
Mediación por Dolores*

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.

Presidente.-